

*Florián García Berro* \*

# Algunas reflexiones en torno a la deducción en la cuota del IRPF por primas de seguro

Sumario: A) *Introducción.* B) *Un breve apunte a propósito del fundamento de la deducción.* C) *Contratos contemplados.* D) *Elementos personales.* E) *Titular del derecho a la deducción.* F) *Modalidades excluidas.* G) *Conclusiones.*

## A) INTRODUCCION

Catorce ejercicios de vigencia del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y de desarrollo paralelo de una abundante doctrina, jurisprudencial, administrativa y de autores, en torno a las mil y una cuestiones que la interpretación de sus preceptos ha suscitado a lo largo de este tiempo, no han terminado de cristalizar en la resolución de multitud de problemas relativos a esta figura de nuestro ordenamiento tributario, sin duda la más importante, tanto por su elevado peso recaudatorio como por su decisivo papel en la consecución de la equidad del sistema. La reforma de 1991 no ha supuesto una mejora cualitativa apreciable con respecto a la situación de incertidumbre anterior. Si ha resuelto alguna duda, ha añadido muchas. Pero entre las materias que no han sido objeto de modificaciones sustanciales se encuentra la relativa a la deducción en la cuota por primas de seguros. Con respecto a ella subsisten prácticamente las mismas lagunas que nacieron vinculadas a su establecimiento con la Ley 44/1978, unidas a las que las sucesivas reformas del tributo han ido haciendo surgir. Así, por ejemplo, continúa siendo legítimo preguntarse, a la vuelta de catorce años, cómo se resuelve el problema que se suscita cuando la persona que figura como beneficiario en la póliza originalmente suscrita pertenece al grupo familiar delimitado en el presupuesto legal y la que en última instancia accede al cobro de la prestación es ajena al mismo; o si es posible deducir cuando, existiendo más de un beneficiario designado, alguno de ellos no pertenece a dicho grupo. También se echa en falta una delimitación precisa de las modalidades contractuales objeto del beneficio, persistiendo el desajuste entre la terminología adoptada por el legislador en el ámbito tributario y en el mercantil (síntoma inequívoco de su esquizofrenia), para cuya subsanación se ha dejado ir una inmejorable oportunidad con la promulgación de la Ley 18/1991. Por otra parte, tampoco los cuatro años transcurridos desde la importantísima Sentencia 45/1989 del Tribunal Constitucional han servido para la fijación en este terreno de criterios adecuados en orden a resolver el no infrecuente problema acerca de cuál de los cónyuges y

\* Universidad de Sevilla.

en qué medida resulta titular del derecho a practicar la deducción, constante el régimen de gananciales, cuando la declaración por el impuesto se realiza de forma separada. Para finalizar, por hacer mención sólo de las cuestiones más significativas, creemos llegado el momento de enjuiciar cuál es el sentido de las últimas reformas en la configuración del presupuesto de la deducción, ya que las restricciones operadas en el mismo parecen revelar una tendencia a la supresión del beneficio en relación con todas las modalidades aseguratorias cuyo contenido implique alguna forma de inversión por parte de los tomadores, tendencia que como veremos ha alcanzado su punto culminante con la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1993.

## B) UN BREVE APUNTE A PROPOSITO DEL FUNDAMENTO DE LA DEDUCCION

La presencia de los beneficios fiscales como método para favorecer el desarrollo de la institución del seguro de vida ha representado una constante en todas las etapas por las que ha atravesado el ordenamiento tributario de nuestro país<sup>1</sup>. Las razones que han movido al legislador a dispensar este trato privilegiado han sido diversas, y la intensidad de la contribución de cada una de ellas, para fundamentar un concreto régimen de beneficios, variable a lo largo del tiempo. No obstante, parece lugar común en la doctrina asumir, en este ámbito, la confluencia de, al menos, dos tipos de consideraciones. Se alude, de una parte, al influjo beneficioso que la actividad aseguradora de vida ejerce sobre la situación económica del país, a través de la captación de recursos de los particulares, los cuales sustrae a su disponibilidad inmediata, convirtiéndose para éstos en instrumento de ahorro a largo plazo y canalizando importantes sumas hacia la inversión<sup>2</sup>. De otra parte, tampoco se ha ignorado

<sup>1</sup> Como bien pone de relieve GONZALEZ GARCÍA, E. (*Las primas del seguro y el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, en «Estudios sobre tributación del seguro privado», Madrid, 1986, pág. 266 y sigs.): «Aunque la deducción del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de un porcentaje de las cantidades pagadas en concepto de primas por los seguros sobre la vida suscritos no puede extenderse en el tiempo más allá de 1932, año en que se introduce dicho gravamen en nuestro sistema tributario, es lo cierto que desde mucho antes las Compañías de seguros gozaban de un trato fiscal favorable dentro de nuestro solar.»

<sup>2</sup> Así, CUERVO, A.; RODRÍGUEZ, L., y PAREJO, J. A. (*Manual del sistema financiero*, Barcelona, 1987, pág. 379 y sigs.), haciendo alusión a la función financiera del seguro, afirman que «las Entidades de seguros, por su propia actividad, convierten en inversión a largo plazo lo que no fue considerado ahorro por el asegurado. (...) Es esencial el posible potencial que el seguro puede aportar al relanzamiento económico del país, como consecuencia del flujo de inversión que genera. Por otro lado, donde la función financiera del seguro adquiere su verdadera dimensión es en la reducción del gasto de consumo, que implica la previsión de asegurarse y que permite reducir la inflación para contribuir, seguidamente, a la formación de capital a largo plazo». Sobre este mismo extremo, señala MERA VÁZQUEZ, M. T. (*Distintos aspectos del seguro*, «RDF y HP», núm. 208, 1990, pág. 895): «Las reservas que constituyen los aseguradores, producto de la recaudación de primas, representan un capítulo importante de inversión. Por ello se dice que el seguro es un poderoso medio de captación y distribución del ahorro, especialmente el seguro de vida, que es, además un instrumento de inversión permanente.» Del mismo modo se ha dicho que «el fomento del ahorro personal mediante el seguro de vida (así como por otros medios) puede constituir un complemento útil de la política antiinflacionaria del gobierno, ya que un aumento de la tasa de ahorro supone normalmente una disminución de la tasa de gasto. Esto a su vez comprime la demanda global y, por consiguiente, alivia en parte las presiones inflacionarias». (*El régimen fiscal del seguro en los países en desarrollo. Estudio de la Secretaría de la UNCTAD*, en «Estudios sobre tributación del seguro privado», Madrid, 1986, pág. 970).

que, además de este importante papel, el seguro de vida cumple una función social como institución de previsión, traducida en la cobertura de eventuales situaciones de necesidad futura, que lo hace merecedor, también desde esta perspectiva, de una especial protección<sup>3</sup>.

Ahora bien, al hilo de estas consideraciones conviene advertir que, últimamente, la supresión del beneficio para los seguros de capital diferido y mixto de larga duración, operada por la Ley 18/1991, así como para los de vida entera y los de rentas diferidas, a través de la Ley de Presupuestos para 1993<sup>4</sup>, ha hurtado buena parte de su protagonismo en el fundamento de la deducción a la idea del seguro de vida como instrumento de ahorro a largo plazo. En efecto, los seguros para los que persiste el beneficio no son los que responden de forma más idónea, al menos desde la perspectiva personal de los asegurados, a la finalidad ahorradora. Cierto es que la dinámica del mercado de los seguros hace que cualquier especialidad de este contrato presente alguna aptitud para contribuir al desarrollo de la inversión y a frenar el excesivo consumo. Pero no puede soslayarse que precisamente las modalidades ahora excluidas del derecho a deducir son las que en mayor medida pueden propiciar la consecución de esos fines. No se nos oculta que el cambio legislativo viene provocado principalmente por el abuso sistemático en el ejercicio del derecho de rescate, figura que amenazaba con acortar de forma sobrevenida la duración de estos contratos, lo que hacía imposible en muchos casos el cumplimiento del objetivo perseguido al dispensarles un trato fiscal privilegiado. Pero no se puede pasar por alto la incuestionable idoneidad de los mismos para instrumentar el ahorro a largo plazo y desviar un importante volumen de recursos hacia el terreno de la inversión<sup>5</sup>, a la par que como respuesta a las inquietudes previsoras de los ciudadanos.

Por otro lado, junto a las primas correspondientes al seguro de vida se incluyen, entre aquellas que dan lugar a deducción en la cuota del IRPF, las correspondientes al seguro de «muerte o invalidez», así como a cualquier otro

<sup>3</sup> GONZALEZ GARCÍA, E. (*ob. cit.*, pág. 269): «De otro lado, y por lo que se refiere en concreto a las razones que aconsejan un trato fiscal favorable para los seguros de vida, debe tenerse presente que las primas pagadas representan tanto una forma de inversión como una protección contra el riesgo.» Así también FERNÁNDEZ JUNQUERA, M. (*La tributación del seguro privado*, Madrid, 1975, pág. 151 y sigs.), que trae a colación los argumentos usados por la doctrina, señalando: «Para ello parten normalmente de la consideración del seguro de vida como forma de canalizar el ahorro con lo que se convierte en una forma importante de capitalización y de recursos aprovechables por toda la comunidad, al mismo tiempo que es el instrumento idóneo para llevar a cabo una política previsional.» Como precedente de la toma en consideración de este doble fundamento, puede citarse el texto de la Orden de 11 de noviembre de 1966, que alude a la doble finalidad perseguida con el establecimiento de un trato privilegiado para los seguros de vida: «(...) Se pretende con ello estimular esta importante modalidad de aseguramiento con la doble finalidad de incrementar la participación de la institución del seguro en el desarrollo del mercado de capitales y estimular, a su vez, esta forma de previsión.»

<sup>4</sup> Cfr. artículo 78.4.a), último párrafo, de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en su redacción original: «Se exceptúan los contratos de seguro de capital diferido o mixto.» Por su parte, la Ley de Presupuestos para 1993 extiende el alcance de esta excepción también a los «seguros de vida entera y los de rentas diferidas».

<sup>5</sup> En la actualidad puede decirse que el beneficio queda circunscrito a los seguros de vida temporales para caso de muerte, así como a los seguros de accidentados. Con ello, habría que preguntarse hasta qué punto no sería aconsejable devolver la deducción al capítulo de las motivadas por gastos personales.

contrato que combine la cobertura de dichos riesgos entre sí o con los riesgos propios del seguro de vida. Parece que, como enseguida hemos de ver, ha de entenderse que la norma en cuestión viene a referirse a las primas del seguro de accidentes. La extensión del beneficio a estos supuestos se justificaría porque en ellos es posible identificar la presencia del mismo componente previsional que contribuye a fundamentar un tratamiento fiscal favorable del seguro de vida. Pero la ausencia en estas modalidades del componente ahorro, unida a la ya comentada exclusión del presupuesto legal de todos los seguros de vida en los que dicho componente concurre de modo claro desde la perspectiva de los particulares<sup>6</sup>, tal vez aconsejasen el traslado de la deducción desde el apartado de las deducciones por inversiones, en el que se encuadra, al de las deducciones por gastos personales.

### C) CONTRATOS CONTEMPLADOS

El apartado 4 del artículo 78 de la Ley 18/1991 establece, en su letra *d*), la deducción del 10 por 100 de las primas satisfechas por razón de contratos de seguros de vida, muerte o invalidez, conjunta o separadamente, ubicándola, como acabamos de decir, entre las deducciones por inversión<sup>7</sup>. Prescindiendo de las restricciones introducidas en el último inciso, el supuesto de hecho así

<sup>6</sup> Para comprender la importancia que tiene la exclusión de los seguros de vida entera del presupuesto del beneficio es necesario tener presente que se trata de la modalidad que más nitidamente encarna la institución del «seguro-ahorro». En efecto, una característica importantísima del riesgo presente en los seguros de vida consiste en su agravación paulatina a medida que avanza el contrato. Esto en buena lógica debería conducir también al incremento gradual del importe de la prima. Sin embargo, la práctica se ha encargado de demostrar la inconveniencia de este efecto. En consecuencia, las primas tienden en lo posible a ser constantes a lo largo de la vida del contrato, de modo que en los primeros años la prima pagada es superior a la que técnicamente correspondería teniendo en cuenta el riesgo, con objeto de que los excesos compensen la insuficiencia de la prima en los últimos años del contrato, en los que el riesgo se habrá agravado sensiblemente. Los mencionados excesos constituyen la denominada provisión matemática, en la que se funda, entre otros, el derecho de rescate, y suponen a fin de cuentas una forma de ahorro encaminado a la satisfacción de las elevadas primas de riesgo en el futuro. De ahí que al exceso de prima pagado en los primeros años se le llame a menudo «prima de ahorro», frente a la llamada «prima de riesgo», que es la cantidad técnicamente necesaria para la cobertura del riesgo del período al que va referido su pago. En los seguros de accidentes y en los de vida temporales para caso de muerte, por el contrario, la intensidad del riesgo es independiente del transcurso del tiempo, por lo que la formación, de la provisión matemática no tiene sentido, y no puede hablarse de «prima de ahorro». Sobre el tema puede consultarse, por todos, GARRIGUES, J. (*Contrato de seguro terrestre*, segunda ed., Madrid, 1982, en especial pág. 519).

<sup>7</sup> Esta circunstancia, como pusieron de relieve GORDILLO, M.; JIMENEZ, E.; LERIDA, F., y NUÑEZ, I. (*Las nuevas leyes del Impuesto sobre la Renta y el Patrimonio*, primera ed., Madrid, 1991, pág. 434 y sigs.), producía un desajuste importante en la nueva normativa, pues el artículo 81 de la Ley condicionaba la aplicación de esta deducción [como la de todas las deducciones por inversión salvo la contenida en la letra *d*) del apartado 4] al hecho de «que el importe comprobado del patrimonio del sujeto pasivo al finalizar el período de la imposición exceda del valor que arroja su comprobación al comienzo del mismo, al menos, en la cuantía de las inversiones realizadas», con lo cual, de no existir acumulación de renta no bonificada, parecía quedar descartada la deducibilidad de la «prima de riesgo», es decir, la correspondiente a aquellos seguros que no originan derecho alguno de contenido económico en favor del tomador. Consciente de ello, el legislador, a través de la Ley de Presupuestos para 1993, ha desechado la exigibilidad del citado requisito también para la deducción por primas de seguro.

descrito no representa novedad alguna con respecto al contenido en el artículo 29 de la Ley 44/1978, por lo que siguen vigentes las consideraciones que a propósito de dicha norma había formulado la doctrina, en el sentido de entender que la alusión a los seguros de «muerte o invalidez» debía reputarse hecha a los seguros de accidentes<sup>8</sup>, en coherencia con la terminología empleada por la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro (LCS)<sup>9</sup>. En efecto, dicha ley habla de seguros de vida, y aun de seguros de accidentes; en ningún caso hace referencia a los «seguros de invalidez», expresión que en consecuencia sólo cabe interpretar que designa a los seguros de accidentes cuyo resultado es el de invalidez<sup>10</sup>. Por lo que hace a los denominados «seguros de muerte», se podría pensar que con dicho término se alude a los seguros de vida para caso de muerte o, de otro modo, a los seguros de accidentes en los que el resultado de muerte sea componente del riesgo asegurado. Hemos de inclinarnos por esta última interpretación porque lo contrario equivaldría a reducir a inútil pleonismo la referencia legal, ya que, como se sabe, los seguros de vida para caso de muerte quedan subsumidos dentro del concepto más amplio del seguro de vida, citado por la Ley fiscal en primer término como contrato cuya prima da derecho a la deducción<sup>11</sup>. Y, por otra parte, tras la modificación introducida por la Ley de Presupuestos para 1993, la referencia al seguro de vida sólo se comprende si con ella se alude a los que cubren el riesgo de muerte, ya que la única modalidad de seguro de sobrevivencia para la que en el ejercicio de 1992 subsistía la posibilidad de acogerse a la deducción (seguro de rentas diferidas) ha quedado también ya excluida del presupuesto de la misma.

Por último, la referencia a las cantidades aportadas a montepíos laborales y mutualidades, cuando amparen, entre otros riesgos, el de muerte o invalidez, que no puedan ser deducidas a efectos de la determinación de la base imponible o de la liquidable, es plenamente coherente. Tras la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado, la actuación de las entidades de previsión social no sustitutorias de la Seguridad Social se ajusta, con ciertas peculiaridades, a la normativa propia de las demás entidades de seguros,

<sup>8</sup> Cfr. FERNÁNDEZ JUNQUERA, M. (*El seguro de vida en el Impuesto sobre la Renta*, «Crónica Tributaria», núm. 37, 1981, pág. 89), que basa su interpretación en los antecedentes históricos de la norma: «(...) en la normativa anterior sólo se deducían los seguros de accidentes cuando cubrían el riesgo de muerte, y la reforma de 1978 amplía la deducción además para los seguros de accidente que causen invalidez, aunque no muerte. De ahí que el legislador fiscal al no llamar al seguro de accidentes por su propio nombre, al contrario de lo que hace con el seguro de vida, se detenga en la denominación de los dos riesgos que puede cubrir este seguro: muerte e invalidez».

<sup>9</sup> Ponen de relieve el desajuste existente en este punto entre la terminología de la Ley de Contrato de Seguro y la de la Ley del Impuesto sobre la Renta APARICIO, A., y MONASTERIO, C. (*Las deducciones en la cuota en el IRPF*, en «Crónica Tributaria», núm. 38, 1918): «(...) la terminología empleada no se adecúa a la utilizada por la legislación mercantil».

<sup>10</sup> Como bien afirma FERNÁNDEZ JUNQUERA, M. (*El seguro de vida...*, *ob. cit.*, pág. 89): «El seguro es de accidentes y es el accidente el que produce invalidez o muerte, según se desprende del artículo 100 de la Ley de 8 de octubre de 1980».

<sup>11</sup> Véase FERNÁNDEZ JUNQUERA, M. (*El seguro de vida...*, *ob. cit.*, pág. 89): «La Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al hablar de los seguros de vida ya engloba en ellos las dos especies de esta clase de seguros, es decir para caso de vida y para caso de muerte, por lo que hacer referencia expresa a este último no deja de ser una redundancia. No hay necesidad alguna de hacerla, ya que de faltar la misma, pero indicándose que la deducción se hace por seguros de vida, en ningún momento podrían excluirse los seguros de vida para caso de muerte por ser una clase básica o sustancial de aquéllos.»

teniendo el vínculo surgido con sus asociados, al menos parcialmente, naturaleza aseguradora, por lo que es lógico que se contemplen estos pagos al lado de las primas de seguros de vida ordinarios<sup>12</sup>.

#### D) ELEMENTOS PERSONALES

Delimitada así la significación de la referencia a los seguros de vida, muerte e invalidez, procede el análisis de los requisitos que las modalidades de seguros indicadas, esto es, seguros de vida y de accidentes, deben reunir para que el pago de sus primas origine el derecho a practicar la deducción, y que aparecen referidos a los elementos personales del contrato.

##### EL ASEGURADOR

El artículo 78.4.a) de la Ley 18/1991 exige que los contratos en cuestión sean celebrados con «entidades legalmente autorizadas para operar en España», inciso que no merece mayores comentarios, salvo poner de relieve que el cambio de redacción experimentado en este punto con relación al artículo 29 de la Ley 44/1978, que hacía referencia a «entidades legalmente establecidas en España», responde a la gradual tendencia a liberalizar la prestación de servicios en el ámbito asegurador, enmarcada en el proceso de unificación del mercado entre los países miembros de la Comunidad Europea<sup>13</sup>.

##### BENEFICIARIOS

Más problemas puede plantear la condición exigida al beneficiario, que habrá de ser el propio sujeto pasivo, su cónyuge, ascendientes o descendientes<sup>14</sup>. Para empezar, la norma ni siquiera contempla el supuesto de pluralidad de beneficiarios, de modo que no aparece claro si en tales casos bastará con que

<sup>12</sup> Cfr. artículo 16 y sigs., así como la disposición final segunda, de la mencionada Ley; véase también el RD 2615/1985, por el que se aprueba el Reglamento de entidades de previsión social. Mucho se ha discutido acerca de la naturaleza del vínculo entre la mutualidad y el mutualista, pero creemos indudable la presencia de un componente puramente contractual cuya naturaleza aseguradora parece hoy consagrada normativamente, al ser de aplicación la normativa general del contrato de seguro (cfr. art. 4.2 del Reglamento de entidades de previsión social). Véase PELEGRÍ Y GIRÓN, J. (*La transformación jurídica de las entidades de previsión social*, «HPE», núm. 98, 1986, pág. 91 y sigs., en especial pág. 100).

<sup>13</sup> Así lo pone de manifiesto GORDILLO, M.; JIMÉNEZ, E.; LÉRIDA, T., y NÚÑEZ, I. (*ob. cit.*, pág. 430): «Se recoge así la modificación del requisito existente hasta 1990, que exigía el establecimiento legal en territorio español, en consonancia con la cada vez mayor libertad en la prestación de servicios que se deriva de la normativa de la CEE.» Del mismo modo, CHECA GONZÁLEZ, C. (*La deuda tributaria en el nuevo IRPF*, «Impuestos», núm. 19, 1991, pág. 17, nota 20): «(...) con lo cual será factible la deducción porcentual de las primas pagadas a compañías de seguros establecidas en cualquier país de la CEE, que por ello pueden operar en territorio español.»

<sup>14</sup> La inclusión, con la Ley 44/1978, de los ascendientes entre los posibles beneficiarios de los seguros que originan el derecho a la deducción fue criticada en su momento. Se consideró que, en el ámbito de un impuesto personal, los gastos bonificables debían corresponderse estrictamente con aquéllos originados por los miembros de la unidad familiar. Véase en este sentido FERNÁNDEZ JUNQUERA, M. (*El seguro de vida...*, cit., pág. 88): «No parece defendible que actos realizados por el contribuyente a favor de personas que no componen la unidad familiar, puedan ser deducibles del impuesto, ya que estamos ante un impuesto personal.»

uno de ellos cumpla la condición exigida, aunque las enormes posibilidades ofrecidas por la LCS en esta materia aconsejan que, si se quiere garantizar el respeto a la intención que parece latir en el precepto, se impida la deducción en todos los casos en los que aparezca designado algún beneficiario ajeno al círculo familiar acotado en él. De lo contrario, para poder deducir, bastaría con hacer constar como beneficiario a alguno de los sujetos enunciados en el presupuesto legal, asignándosele una mínima participación en el capital del seguro<sup>15</sup>. De todas formas, en este punto es difícil cerrar la puerta al fraude, pues el artículo 87 de la LCS permite, con carácter general, la revocación libre del beneficiario por parte del tomador, de manera que la designación hecha en la póliza o en la declaración escrita posterior a que alude el artículo 84 del mismo texto puede ser puramente ficticia y responder a la exclusiva finalidad de practicar la deducción, ocultando la verdadera voluntad del tomador de modificar la designación, bien testamentariamente, bien mediante declaración escrita dirigida al asegurador en un momento próximo al vencimiento del contrato<sup>16</sup>. Se hubiera podido abordar el problema estableciendo un mecanismo de regularización que obligara al ingreso de las cantidades deducidas si, a la materialización del riesgo, la condición de beneficiario no recaer en alguna de las personas enumeradas en el precepto legal. Aunque la solución más fácil quizá consistiera en añadir al presupuesto de la deducción un nuevo requisito: que la designación del beneficiario sea irrevocable, posibilidad contemplada por el artículo 87 de la LCS. Dicha exigencia podía reputarse inoportuna con la regulación vigente hasta el ejercicio de 1992, ya que hubiera supuesto que, para poder deducir, el tomador se viera obligado a desprenderse de ciertos derechos que, como el de rescate, son de una importancia tal que la renuncia a los mismos podía llegar a considerarse más gravosa incluso que la imposibilidad de practicar la deducción. Pero al resultar definitivamente expulsados del beneficio todos aquellos seguros en los que técnicamente tiene sentido la operatividad de tales derechos, es posible exigir la irrevocabilidad del beneficiario sin que se produzcan distorsiones apreciables en la mecánica de la deducción. Con ello, de paso, se evitaría la tentación de introducir artificiosamente un pretendido derecho de rescate en todos aquellos seguros, como el temporal de muerte, cuya fisonomía natural rechaza la presencia de dicha figura.

##### IRRELEVANCIA DE LA CONDICIÓN DEL ASEGURADO

Ninguna exigencia contiene el precepto que contemplamos acerca de la condición del asegurado, que podrá ser por ello cualquier persona física, dentro siempre de las limitaciones que con carácter general se contienen a estos efectos en el artículo 83 de la LCS. En algún momento, bajo la vigencia del antiguo Texto Refundido del Impuesto General sobre la Renta, se interpretó

<sup>15</sup> Vid. el artículo 86 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro: «Si la designación se hace en favor de varios beneficiarios, la prestación convenida se distribuirá, salvo estipulación en contrario, por partes iguales (...).»

El principio de autonomía de la voluntad permitiría, por ejemplo, que designándose como beneficiarios al cónyuge y a otra persona de las no enumeradas en el artículo 78.4.a), se distribuyese en el contrato la eventual prestación del asegurador de manera desproporcionada en favor de esta última.

<sup>16</sup> Aunque debe tenerse en cuenta que, como repetidamente venimos señalando, las primas de seguros de supervivencia satisfechas a partir del 1 de enero de 1993 no generan el derecho a deducir.

desde cierto sector doctrinal que las mismas limitaciones entonces vigentes, en relación con los beneficiarios, para que las primas pudieran gozar de la bonificación prevista en dicha norma, eran aplicables a la figura del asegurado<sup>17</sup>. Pero entendemos que entonces, lo mismo que ahora, dicha conclusión carecía de cualquier soporte sólido. El silencio legal mantenido en este punto, tanto por la normativa entonces en vigor<sup>18</sup>, como con posterioridad por la Ley 44/1978 y últimamente por la Ley 18/1991, no puede conducir a otra interpretación que no sea la de considerar que la condición del asegurado es irrelevante a efectos de la aplicación del beneficio<sup>19</sup>.

### E) TITULAR DEL DERECHO A LA DEDUCCION

En principio, y salvando las especiales consideraciones que merece el supuesto del seguro colectivo, opinamos que la deducción debe corresponder a la persona jurídicamente obligada al pago, a quien, como indica TIRADO, debe reputarse verdadero *dominus negotii*, con independencia de la persona que haya contratado con el asegurador<sup>20</sup>. El hecho de que la determinación de la cuantía deducible gravite sobre un dato fáctico —el importe de las primas satisfechas—, no debe constituir un obstáculo a ello. El pago por una persona distinta del obligado jurídicamente podrá tener eventualmente como efecto el nacimiento de un derecho a reclamar el importe de la prima en los términos del artículo 1.158 del Código Civil, pero no supone un cambio en la titularidad del contrato ni, por tanto, del derecho a deducir.

<sup>17</sup> Cfr. FERNÁNDEZ JUNQUERA, M. (*La tributación del seguro...*, cit., pág. 155), quien se adhiere a la interpretación de GOTA LOSADA: «En cuanto a quién deba ser la persona del asegurado, GOTA LOSADA afirma, ante el silencio de la ley que “lógicamente debe ser cualquiera de los cónyuges, de sus hijos o de los descendientes”, afirmación que nos parece acertada.»

<sup>18</sup> La letra b) del artículo 17.1 del TR del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, entonces vigente, establecía:

«De la suma de ingresos (...) se deducirán los siguientes gastos: (...) b) Las primas o cuotas satisfechas por razón de contratos de seguro de vida celebrados con entidades legalmente establecidas en España, cuando el beneficiario sea el propio contribuyente, su cónyuge, hijos o descendientes legítimos (...).»

Por lo que se refiere a la figura del asegurado, el precepto guardaba absoluto silencio.

<sup>19</sup> Esta era entonces la interpretación sostenida por GARCÍA AÑOVAROS, J. (*El Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas*, Madrid, 1977, pág. 124): «Ni la ley ni las normas reglamentarias dicen nada sobre quién puede ser el asegurado, es decir, la persona sobre cuya vida o muerte se fija la percepción del capital o de la renta. GOTA estima que, lógicamente, “debe ser cualquiera de los cónyuges, de sus hijos o de los descendientes”. No vemos motivo para aceptar, sin más, esta interpretación: al no decir nada la ley, cabe contratar el seguro sobre la vida o la muerte de un tercero ajeno al grupo familiar descrito.»

<sup>20</sup> TIRADO SUÁREZ, F. J. (*Comentarios al Código de Comercio y legislación mercantil*, tomo XXIV, vol. 3, pág. 138 y sigs.): «El pago de las primas debidas al asegurador resulta decisivo para verificar si se trata de un auténtico tomador del seguro. En consecuencia, el tomador que no asuma el pago de las primas, será un mero suscriptor del contrato, que actúa por cuenta ajena (...).» Y aludiendo al artículo 84 de la LCS «(...) se debe proceder a una interpretación correctora del precepto (...) de manera que la palabra *tomador* se repite, en cada caso, equivalente al *dominus negotii* o estipulante, que, con independencia de la posible asunción de otros roles contractuales, ha asumido el pago de las primas debidas (...).»

### SEGUROS DE VIDA COLECTIVOS

Acabamos de declarar como titular del derecho a la deducción a la persona sobre cuyo patrimonio pesa la obligación de pago de la prima. Ahora bien, esta afirmación merece ser matizada. Concretamente, estimamos oportuno preguntarnos sobre la posibilidad de que la deducción aproveche al contribuyente que aparece como asegurado de un seguro colectivo. Si, como parece, el beneficio se establece en atención a una concreta aplicación de la renta<sup>21</sup>, pensamos que, aunque en tales casos no pueda hablarse del contribuyente como de la persona jurídicamente obligada a la satisfacción de las primas, debe permitírsele la deducción siempre que el correspondiente importe se haya integrado como renta gravable en la base de su impuesto<sup>22</sup>. Esta era la única interpretación posible bajo la vigencia de la Ley 44/1978 a la vista del artículo 123.1.a) de su Reglamento, que al desarrollarla en este punto, y después de transcribir su texto, añadió el siguiente inciso: «(...) Lo previsto en el párrafo anterior resulta igualmente aplicable al supuesto de contratos colectivos, en cuanto a la parte proporcional de las primas correspondientes (...).»<sup>23</sup>. Por lo que se refiere a la situación vigente, la Ley 18/1991 utiliza términos idénticos a los de la Ley 44/1978; sin embargo, a diferencia de lo que ocurría bajo la normativa anterior, falta cualquier referencia reglamentaria al supuesto que nos ocupa. De todos modos pensamos que, por los motivos antes indicados, debe sostenerse la posibilidad de deducir, incluso en aquellos casos en los que el sujeto pasivo no es propiamente el obligado a la satisfacción de la prima, si el importe de ésta se ha incorporado como renta en especie en su base imponible<sup>24</sup>.

### PROBLEMAS DERIVADOS DE LA VIGENCIA DEL RÉGIMEN DE GANANCIAS

Algún problema adicional se presenta si abordamos el tema en relación con las repercusiones del régimen económico del matrimonio en los supuestos de tributación individual. En principio, como hemos afirmado, la práctica de la deducción debe corresponder a la persona obligada al pago de las primas. Este tiene que ser el dato fiscalmente relevante, pues el pago por persona

<sup>21</sup> Así, GARCÍA, A. (*Las deducciones de la cuota*, «RDF y HP», 1979, pág. 851).

<sup>22</sup> La imputación fiscal de las primas abonadas por el tomador en los seguros colectivos se produce en todos los supuestos en los que el grupo asegurado son todos o algunos de los trabajadores de una empresa que ha procedido a la deducción de la prima como gasto, para lo cual necesariamente debe proceder a realizar la imputación, en los términos de la disposición adicional primera, núm. 1, de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. Siendo éste el supuesto más común, no es el único. La DGT ha tenido la oportunidad de pronunciarse, considerando retribución en especie las primas de seguros colectivos cuya contratación aparece ligada a fuentes de renta distintas del trabajo. Puede verse, como ejemplo, la contestación de 6 de julio de 1987, considerando que «las primas de seguro abonadas por un banco a sus impositores por tal condición son un rendimiento de capital mobiliario en especie, sujeto a ingreso a cuenta en los términos de la Ley 14/1985.»

<sup>23</sup> Vid. SÁNCHEZ PINILLA, F. (*Notas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, Madrid, 1984, pág. 354): «Será también posible y normal, que el contratante sea un tercero, por ejemplo, la empresa donde trabaja el contribuyente. En este caso, lo que ocurre es que para el contribuyente, persona asegurada, la prima constituye un ingreso en especie. Sólo admitiendo el ingreso podrá practicarse la deducción en la cuota.»

<sup>24</sup> Así, GORDILLO, M.; JIMÉNEZ, E.; LÉRIDA, T., y NÚÑEZ, I. (*ob. cit.*, pág. 130). Del mismo parecer. PÉREZ ROYO, I. (*Manual del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, Madrid, 1992, pág. 302), quien cita doctrina de la DGT en este sentido.

distinta del obligado frente al asegurador no debería tener otras consecuencias que las que civilmente corresponden al pago hecho por un tercero<sup>25</sup>. Ahora bien, cabe preguntarse si, vigente la sociedad legal de gananciales y figurando nominalmente un solo cónyuge como tomador del seguro, el patrimonio ganancial resulta gravado con la deuda proveniente del contrato<sup>26</sup>. De contestarse afirmativamente, habría que llegar a la conclusión de que cada cónyuge podrá practicar la deducción en la cuota que corresponda a la mitad del importe de la prima, con independencia de la persona que figure en el contrato como tomador e, incluso, de quién haya satisfecho su importe<sup>27</sup>. Pensamos que en la mayoría de los casos ésta será la interpretación correcta. Así ocurrirá siempre que pueda calificarse el pago de la prima como «gasto originado por las atenciones de previsión acomodadas a los usos y a las circunstancias de la familia», que el artículo 1.362 del Código Civil declara de cargo de la sociedad de gananciales<sup>28</sup>. Para ello es necesario que el importe de las cantidades empleadas se adecúe al concepto enunciado, circunstancia que será

<sup>25</sup> Vid. los párrafos 2.º y 3.º del artículo 1.158 del Código Civil:

«(...) El que pagare por cuenta de otro podrá reclamar del deudor lo que hubiese pagado, a no haberlo hecho contra su expresa voluntad.

En este caso sólo podrá repetir del deudor aquello en que le hubiera sido útil el pago.»

<sup>26</sup> DE LUIS, F. (*La imputación de los incrementos de patrimonio producidos por las indemnizaciones de los seguros de vida, en el sistema de tributación individual por el IRPF*, «RDF y HP», núm. 210, 1990, pág. 1407), afirma, a propósito de la titularidad del contrato, que «(...) la titularidad corresponde al tomador por el hecho de que es el que ha abonado las primas que pueden ser consideradas como el precio que da derecho a exigir la cobertura del riesgo por la Compañía aseguradora y, en su caso, al pago de la indemnización convenida (...) como en todo contrato, el que abona la prestación es el que adquiere el derecho a la contraprestación que debe cumplir la otra parte»; y continúa: «Y esto nos lleva a la necesidad de dar un segundo paso cuando el contratante forma parte de una unidad familiar. En este supuesto, ¿quién paga realmente la prima y, en consecuencia, adquiere la titularidad jurídica de la póliza?».

<sup>27</sup> Pues como decíamos antes, el pago hecho por un tercero originará en circunstancias normales un crédito de éste contra la persona obligada, pero no quitará a dicha persona el derecho a la práctica de la deducción. Y por otra parte, si quien satisfizo la prima fue uno de los cónyuges con bienes privativos, siendo el pago de cargo de la comunidad ganancial, el artículo 1.365 del Código Civil dispone:

«El cónyuge que hubiere aportado bienes privativos para los gastos o pagos que sean de cargo de la sociedad tendrá derecho a ser reintegrado del valor a costa del patrimonio común.»

<sup>28</sup> La afirmación de que éste será el supuesto más común viene apoyada por la existencia de un límite a la base de la deducción, lo cual ayudará a que las primas no excedan en gran medida de las «acomodadas a los usos y circunstancias de la familia». Como afirma alguna doctrina civilista, «se incluyen aquí las formas de aseguramiento frente a los posibles infortunios (contratos de seguro, primas de mutualidades, etc.). Para que sean de cargo de la sociedad basta que se acomoden a los usos y que resulten proporcionadas con las circunstancias de la familia (DÍEZ-PICAZO, L., y GULLÓN, A.: *Sistema de derecho civil*, tercera ed., Madrid, 1987, vol. IV, pág. 233). Así también puede verse LACRUZ BERDEJO, J. L. (*Los seguros sobre la vida y la comunidad de gananciales, en el nuevo régimen*, en «Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro», obra colectiva, Madrid, 1983, pág. 1009 y sigs.): «Para la familia en su sentido más estricto, la regla primera del artículo 1.362 hace responsables de los seguros, de modo definitivo, a la comunidad de gananciales, al incluir entre las obligaciones que correr a cargo de ésta a “las atenciones de previsión acomodadas a los usos y a las circunstancias de la familia”, alusión al seguro que por primera vez se realiza en esta parte del Código Civil» (...) «siempre que tal seguro sea proporcionado a las circunstancias de la familia, obliga a la comunidad de gananciales, cuyos bienes podrá emplear el cónyuge y embargar la compañía para el pago de las primas, quedando exentos de cualquier reembolso tanto el contratante como el beneficiario, y pudiendo recuperar el contratante de la sociedad de gananciales las primas que pagó con fondos propios».

relativamente frecuente dadas las restricciones vigentes en cuanto a la entidad de la base conjunta para la deducción por inversiones, entre las que se cuenta ésta que contemplamos, y que el artículo 78 limita al 30 por 100 de la base liquidable. Decisiva para la calificación en cada caso, será también la identidad del beneficiario. Pero lo que desde luego no nos parece posible es una solución válida con carácter general. Lo único que parece evidente es que la deducción corresponde a la persona o personas que resulten deudoras de la prima, en definitiva, al *dominus o domini negotii*. Y fuera del supuesto recién descrito (adecuación del gasto a los usos y circunstancias de la familia), la persona que ostenta el gobierno sobre el contrato, la posibilidad de ejercicio de los derechos y la carga de las obligaciones que del mismo derivan, deberá concretarse en función de las reglas generales contenidas en el Código Civil para la determinación de la titularidad de los bienes y derechos, vigente la sociedad de gananciales. Esto es, por aplicación de los artículos 1.346 y siguientes de dicho texto, el seguro constituido constante la comunidad, en principio, tomará la condición privativa o ganancial de la primera prima o de la prima única<sup>29</sup>, aunque no puede olvidarse la importancia práctica de la presunción de ganancialidad del artículo 1.361<sup>30</sup>.

<sup>29</sup> En esta línea apunta la exposición de MARTÍNEZ HORNERO, F. J. (*Los regímenes económico-matrimoniales en los impuestos sobre la renta y el patrimonio*, Barcelona, 1990, pág. 102): «Cabe recordar que, por aplicación de los artículos 1.357 y 1.356 del Código Civil, si el seguro se constituyó antes de iniciarse el régimen ganancial, tendrá siempre carácter privativo aun cuando la totalidad o parte de los pagos aplazados se satisfagan con dinero ganancial. Si se constituyó el seguro vigente ya el régimen, tendrá carácter privativo o ganancial según la naturaleza del primero de los pagos efectuados, con independencia de cuál sea el carácter de los siguientes y surgiendo siempre crédito a favor de aquella de las masas de la que se ha aplicado fondos si no coincide con la que corresponde el derecho de rescate.» Del mismo modo, DE LUIS, F. (*ob. cit.*, pág. 1409): «El artículo 1.346 del Código Civil enumera los bienes que tienen el carácter de privativos, y el 1.347, los que son gananciales, *los adquiridos a título oneroso a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los esposos.* (...) Parece claro que esta norma será plenamente aplicable a las pólizas de seguro cuyas primas se hayan abonado con cargo a la sociedad de gananciales.»

<sup>30</sup> Cfr. artículo 1.361 del Código Civil:

«Se presumen gananciales los bienes existentes en el matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido o a la mujer.»

La atribución nominal de la condición de tomador a uno solo de los cónyuges hecha en el contrato no creemos que sea un dato con fuerza suficiente para destruir esta presunción, porque no prueba que la primera prima o la prima única se pagaran con dinero privativo de dicho cónyuge. En esta línea, DE ARESPOCHAGA Y VELO, E. (*Tratamiento tributario del seguro de vida a cargo de la sociedad de gananciales*, «Impuestos», núm. 10, 1992, pág. 19). Así también DE LUIS, F. (*ob. cit.*, pág. 1409): «La titularidad privativa de la póliza exigirá la prueba de que las primas han sido abonadas por uno de los cónyuges con bienes de este carácter, prueba que tendrá que ser suficiente para destruir la presunción de ganancialidad que enuncia el artículo 1.361 del código (...)» No obstante, la opinión contraria parece prevalecer en los pronunciamientos de la Administración. Así, la DGT, en su Circular 2/1980, de 2 de noviembre, señala: «Ahora bien, como la circunstancia de que exista entre los cónyuges sociedad de gananciales no impide que uno de ellos contrate un seguro en las mismas condiciones antes expuestas, pero siendo el pago de la prima a cargo de sus bienes privativos, en principio debe de prevalecer la presunción de que cuando interviene sólo un cónyuge en concepto de contratante, sin referencia expresa en el contrato a que el pago de la prima es a cargo de la sociedad conyugal, el contrato se entiende celebrado por el contratante y a su cargo (...)» En el mismo sentido puede verse la contestación de la DGT de 5 de abril de 1989. Por su parte, MALDONADO LOZANO, M. (*La atribución del seguro en el Impuesto de Sucesiones*, «Impuestos», núm. 13, 1989, pág. 9), se muestra conforme con esta interpretación, afirmando: «En todo caso, será necesario hacer constar expresamente

En resumen, creemos que la deducción en la cuota correspondiente a las primas de un seguro contratado bajo la vigencia del régimen de gananciales corresponderá por mitad a ambos cónyuges, salvo que sea posible probar el carácter privativo de la primera prima o de la prima única, para lo cual no consideramos suficiente la constancia formal como tomador de uno solo de ellos<sup>31</sup>. Pero incluso para el caso de que sea posible destruir esta presunción, si la prima puede ser considerada como atención de previsión acomodada «a los usos y circunstancias de la familia» (para lo cual habrá de tenerse muy en cuenta no sólo la cuantía del gasto sino también la identidad del beneficiario) la deducción debe aprovechar a ambos cónyuges por mitad, sin perjuicio del reembolso por el consorcio al que con bienes privativos satisfizo la prima.

Un supuesto especial sería el representado por la primas de seguros colectivos imputadas fiscalmente a los asegurados, es decir, incluidas como retribución en especie en la base imponible de su IRPF. Páginas atrás hemos afirmado que su importe, aun no habiendo sido satisfecho de forma efectiva por el sujeto pasivo, que ni siquiera es en este caso deudor de la prima, debe engendrar el derecho a la deducción. Hay que tener en cuenta que la titularidad de los derechos derivados del contrato correspondería en todo caso a la sociedad de gananciales<sup>32</sup>. Sin embargo, dado que, tanto si el pago de la prima procede del trabajo personal de uno solo de los cónyuges como de su capital privativo, a él se imputa fiscalmente el importe, parece lo justo que también a él corresponda el beneficio, del mismo modo que le corresponde la deducción de los gastos generados en cualquier fuente de renta de la que sea titular privativo, aunque civilmente esos gastos sean a cargo del patrimonio ganancial. Si fiscalmente se imputa a un solo cónyuge el ingreso que civilmente es ganancial, es lo lógico que los gastos conectados a ese ingreso se imputan fiscalmente al mismo cónyuge, pese a que civilmente sean de cargo de la sociedad de gananciales.

## F) MODALIDADES EXCLUIDAS

Queda hacer referencia al inciso final de la letra que estamos analizando. A tenor del mismo se excluyen del beneficio los contratos de seguro de capital diferido o mixto, así como, desde el 1 de enero de 1993, los de «vida entera» y los de «rentas diferidas». En los orígenes de la exclusión legal de estas modalidades parece latir el deseo de evitar los comportamientos de los contribuyentes encaminados a la obtención de un beneficio fiscal, dirigido al fomento de una fórmula de ahorro a largo plazo, a través de contratos que por su escasa duración no se reputaban merecedores de ningún trato favorable, pues además esa circunstancia desvirtuaba su función previsora. Ello llevó a limitar, ya bajo la vigencia del antiguo Texto Refundido del Impuesto Gene-

en la póliza que el pago es a cargo de la sociedad conyugal o bien figurar ambos cónyuges como contratantes.»

<sup>31</sup> El hecho de que uno solo de los cónyuges figure como tomador del seguro no significa que, si la prima se abonó con bienes gananciales, la sociedad no sea titular de los derechos y obligaciones derivados del contrato. La idea de que la contratación realizada por un cónyuge haga surgir una carga en el patrimonio ganancial quizá pueda repeler al sentido común. Pero no se olvide que dicha contratación no debería ser posible sin, al menos, el consentimiento del cónyuge no contratante (art. 1.377 Código Civil).

<sup>32</sup> Cfr. artículo 1.347 Código Civil.

ral sobre la Renta, los beneficios fiscales del seguro de vida, impidiéndose la deducción en la base imponible de las primas correspondientes a seguros de capital diferido de duración inferior a cinco años<sup>33</sup>. La Ley 44/1978, que trasladó la bonificación al terreno de las deducciones en la cuota, extendió la exclusión a los seguros de capital diferido de duración inferior a diez años, y la Ley de Presupuestos para 1987, a los seguros mixtos también con vencimiento inferior a dicho plazo. Los motivos de esta última modificación parecían hallarse en el deseo de evitar la posibilidad de deducir en todos aquellos casos en los que el contrato surtiera los efectos propios del seguro de capital diferido, no pudiendo calificarse estrictamente como tal, por concurrir la cobertura del riesgo de sobrevivencia con la del de muerte, o bien porque, siendo exclusiva la cobertura del riesgo de sobrevivencia, la prestación convenida era «mixta» de capital y de renta. Pronto se comprobó sin embargo que las restricciones operadas resultaban insuficientes, pues también los contratos para los que subsistía el beneficio podían llegar a surtir efectos prácticamente idénticos a los del seguro de capital diferido de corta duración. Para ello bastaba al tomador con ejercitar el derecho de rescate. Y a pesar de que en tal caso siempre podía sostenerse razonablemente por la Administración la pérdida del derecho a deducir, exigiéndose la oportuna regularización<sup>34</sup>, la Ley 18/1991 optó por excluir del presupuesto de la deducción cualesquiera seguros de capital diferido o mixto con independencia de la duración inicialmente pactada en los contratos<sup>35</sup>. Sin embargo, la consecución de efectos semejantes a los del seguro de capital diferido y la práctica de la deducción continuaban siendo compatibles cuando se trataba de seguros de muerte en su modalidad «vida entera» o de seguros de «rentas diferidas», ya que ambos consentían sin ningún obstáculo el ejercicio del rescate, siempre que dicha circunstancia estuviese prevista en el contrato<sup>36</sup>. De ahí que la Ley de Presupuestos para 1993 haya excluido también los citados seguros<sup>37</sup>. Con ello se ha culminado un

<sup>33</sup> Ello con independencia de la ilegalidad del procedimiento empleado para la limitación del plazo, sobre la que advierte GARCÍA AÑOVAROS, J. (*ob. cit.*, pág. 124).

<sup>34</sup> En este sentido se había pronunciado, ya bajo la vigencia del antiguo Impuesto General sobre la Renta, y a propósito de la Orden de 11 de noviembre de 1966, que limitaba el plazo mínimo a cinco años, GOTA LOSADA, A. (*Tratado del Impuesto sobre la Renta*, Madrid, 1973, vol. V, pág. 851).

<sup>35</sup> Probablemente, en ello ha influido la constatación de las dificultades para la operatividad en la práctica de cualquier mecanismo de regularización, ello sin contar con los problemas añadidos en aquellos casos en los que el tomador procediese al rescate parcial. A propósito de esta última posibilidad, GÁLVEZ OCHOA, D. (*Panorámica general de la tributación del seguro de vida*, «Papeles de Economía Española. Suplementos sobre el sistema financiero», núm. 32, 1990, pág. 26), señalaba: «La DGT, en reiteradas ocasiones, se ha pronunciado en el sentido de entender que, efectivamente, se pierde la deducción y que en la declaración correspondiente al ejercicio en que se produjo el rescate procede regularizar tal situación. En caso de rescate parcial, la cuestión se complica enormemente, ya que al mantenerse la vigencia del contrato, resulta cuestionable que se pierda el derecho a la deducción, y en el supuesto de que se pierda tal deducción, resulta francamente difícil determinar qué parte de la prima, en proporción a la cantidad retirada, se ve afectada por la pérdida del derecho a deducir.»

<sup>36</sup> En el caso de los seguros «de vida entera» la atribución al tomador del derecho de rescate resulta, además, obligatoria legalmente una vez pagadas las dos primeras anualidades de la prima, en virtud del artículo 96 de la LCS.

<sup>37</sup> Aunque mucho nos tememos que a partir de ahora comiencen a proliferar seguros temporales de muerte en los que, de forma artificial, se introduzca la figura del rescate, o en los que se pacte una duración tan prolongada (v. gr., 120 años) que su funcionamiento sea idéntico al de los seguros de vida entera, atribución de rescate incluida. No debemos

proceso de gradual restricción del presupuesto legal, lo que ha traído consigo una desnaturalización del beneficio, pues ya no puede decirse que éste proteja la figura del seguro de vida en tanto que fórmula de ahorro, al menos con la misma intensidad con que lo hacía la Ley 44/1978 en su configuración original.

### G) CONCLUSIONES

Hechas las precedentes reflexiones acerca de los que, a nuestro juicio, constituyen los problemas más importantes en relación con el beneficio fiscal examinado, procede en último término abordar una síntesis de la crítica realizada en relación con la normativa vigente y de las soluciones propuestas.

En cuanto a las modalidades contractuales cuyas primas generan el derecho a deducir, no se termina de ajustar la terminología fiscal a la utilizada en el ámbito jurídico-privado, de modo que, cuando se alude a seguros «de muerte e invalidez», especialidades no contempladas en la LCS con esa denominación, la referencia debe entenderse hecha a los seguros de accidentes.

Con respecto a los requisitos que deben concurrir en los elementos personales de la relación aseguradora, puede comentarse de pasada que la Ley 18/1991 ha reproducido la redacción vigente en este punto desde 1990, sustituyendo, para el asegurador, la exigencia de establecimiento en España por la de que se halle autorizado para operar en nuestro país. Por otra parte, para que las primas otorguen el derecho a la deducción, exige la Ley que el beneficiario del contrato sea el sujeto pasivo, su cónyuge, o algún ascendiente o descendiente de aquél; pero no está muy claro si en caso de pluralidad de beneficiarios será preciso que todos ellos pertenezcan al grupo descrito, aunque nos inclinamos por esta solución, porque de lo contrario se dejaría abierta la posibilidad de disfrutar de la deducción sólo con la mera constancia de alguna de las personas enunciadas, como beneficiaria del contrato, aun participando en una proporción mínima en el capital del seguro, resultado a nuestro juicio contrario al espíritu de la norma. Además, la libertad de revocación del beneficiario consagrada en el artículo 87 de la LCS, ofrece también a los contribuyentes la posibilidad de eludir el requisito que analizamos, haciendo constar como tal en la póliza a alguna de las personas enumeradas en el artículo 78.4.a) de la LIRPF, con la única intención de deducir, modificando posteriormente la designación en un momento próximo al vencimiento probable o cierto del seguro. En la actualidad, para combatir el comportamiento descrito sólo cabe sostener una regularización *a posteriori*, siempre que haya sido posible comprobar su existencia. Resultaría mucho más eficaz en este sentido añadir al presupuesto de hecho de la deducción la exigencia de que conste expresamente y por escrito en la póliza la condición irrevocable del beneficiario.

Por lo que se refiere al titular del derecho a la deducción, hemos afirmado que no puede reputarse como tal otra persona que no sea la obligada jurídicamente al pago, siempre salvando el supuesto del asegurado de un seguro colectivo cuya prima se haya integrado en su base imponible como retribución en especie, a quien también debe extenderse el beneficio. En conexión con este tema, es preciso proponer los criterios que presidan la determinación de la persona o personas obligadas al pago cuando, constante el régimen de gananciales, el segundo ha sido contratado por uno de los cónyuges, que figura como único tomador en la póliza. Y en este sentido hemos resuelto que deben analizarse en cada supuesto las características del contrato y el volumen de primas, pues caso de admitirse que éstas atienden la previsión de la familia de forma adecuada y proporcionada a los usos y circunstancias de la misma, hay que sostener con base en el artículo 1.362 del Código Civil que, pese a la constancia de un solo cónyuge como tomador, la carga económica derivada del seguro corresponde a la masa ganancial, por lo que la deducción aprovechará por mitad a ambos cónyuges. En cualquier otro caso, será deudora la masa patrimonial con la que se hubiera satisfecho la primera prima, aunque en la práctica presentará enorme importancia a estos efectos la presunción de ganancialidad contenida en el artículo 1.361 del Código Civil. Por último, en el caso de la prima imputada fiscalmente al cónyuge asegurado de un seguro colectivo, debe alterarse el criterio para identificar al titular del derecho a deducir, pues en tal caso estimamos que debe considerarse como tal a aquél de los cónyuges que deba soportar las consecuencias de la imputación.

En síntesis, la reforma del Impuesto sobre la Renta de 1991 prácticamente no ha introducido novedades en el presupuesto de la deducción en la cuota por primas de seguro. Esto no puede decirse que obedezca al hecho de que la regulación vigente con anterioridad no hubiese suscitado dudas razonables en su interpretación. Más bien parece que el legislador no se ha dado por enterado de las mismas o por algún motivo ha huido de afrontar una solución a las lagunas que la normativa presenta en este punto. Únicamente, eso sí, se ha preocupado por recortar los efectos del beneficio, expulsando del mismo ciertos contratos sospechosos de encubrir posibles actitudes defraudadoras de los contribuyentes, tarea que, en principio, parece haberse completado recientemente con la nueva redacción dada al artículo 78.4.a) de la Ley del Impuesto por la Ley de Presupuestos para 1993. Pero como decimos, en general permanecen los mismos puntos oscuros.